



AUTO N. 01641
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, realizaron Visita Técnica el día 08 de septiembre del 2015, al **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. – CAMI SAMPER MENDOZA**, identificado con el Nit 830.077.644-5, representado legalmente por la señora **MARÍA ELIZABETH BEÑLTRAN**, identificada con la cédula No. 41.725.733 o quien haga sus veces, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 23 No. 22A-26 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con la Visita Técnica realizada el día 08 de septiembre del 2015 se genera el referido Concepto Técnico No. 05599 del 31 de agosto de 2016, se precisa:

“(…)

6. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en esta Secretaría, se evidenció que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó al HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E – CAMI SAMPER MENDOZA, un requerimiento con No. 2015EE115702 del 30/06/2015, el cual es evaluado en el presente documento teniendo en cuenta los aspectos de gestión externa requeridos. Adicionalmente, según lo evidenciado en la visita, se analiza lo siguiente:

Requerimiento No. 2015EE115702 del 30/06/2015	CUMPLIÓ	
	SI	NO
		DESCRIPCIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tomar las medidas correctivas tendientes a disminuir las diferencias presentadas entre los registros de residuos infecciosos y químicos generados, transportados, tratados y dispuestos.		X	Los valores registrados no son coherentes, ya que se evidencian diferencias en la trazabilidad de los residuos hospitalarios en las diferentes etapas de gestión.
Registrar de manera secuencial y actualizada, la totalidad de los residuos de origen administrativo generados en el establecimiento.		X	No cuentan con el formato de generación, donde registren la cantidad generada de los residuos peligrosos de origen administrativo, una vez estos son almacenados en el establecimiento.
Realizar el trámite de registro como acopiador primario de aceites usados, diligenciando para ello el formato que se encuentra en la página web de la Entidad, siguiendo la siguiente ruta: Servicio al ciudadano → Residuos → Aceites Usados → Acopiadores primarios. Adicionalmente, deberá contactar un movilizador y gestor autorizado para la gestión externa de este residuo.	X		El establecimiento no se encuentra registrado ante esta entidad como acopiador primario de aceite usado. Sin embargo, la empresa INGELECTRIC MJ S.A.S. realiza mantenimiento de la planta eléctrica y hace entrega del aceite generado a la empresa DESCONT S.A. ESP, la cual tiene en trámite ante la entidad, la autorización para movilizar aceites en el Distrito Capital.
Presentar caracterización actual del vertimiento existente de conformidad con la norma de vertimientos vigente.		X	Una vez revisado el sistema de información de la entidad, se evidencia que esta sede no ha presentado una caracterización actual del vertimiento.

Dichos incumplimientos fueron evidenciados en la visita el 05 de febrero del 2014, donde se requirió tomar las correcciones necesarias mediante el oficio de requerimiento 2015EE115702 del 30/06/2015. Finalmente, el día 08 de septiembre del año 2015, se evidenció que las anteriores infracciones normativas no fueron subsanadas, por lo cual se han constituido en incumplimientos reiterativos.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de antecedentes realizado, desde el punto de vista técnico ambiental se detectaron los siguientes incumplimientos reiterados por parte del establecimiento **Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E - Sede CAMI SAMPER MENDOZA**:

No hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas y/o dispuestas, para los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación). Se evidenció incumplimiento reiterativo por parte del establecimiento en los oficios de requerimiento: 2012EE108999 del 07/09/ 2012, 2013EE040094 del 15/04/2013 y 2015EE115702 del 30/06/2015.

No tiene un formato de reporte en el que se registre la cantidad generada de residuos peligrosos de origen administrativo. Lo anterior implica que se pierda trazabilidad en la cadena de gestión de los residuos peligrosos, lo cual no permite garantizar el manejo ambientalmente seguro de los mismos. Se evidenció incumplimiento reiterativo por parte del establecimiento en los oficios de requerimiento: 2012EE108999 del 07/09/ 2012, 2013EE040094 del 15/04/2013 y 2015EE115702 del 30/06/2015.

Así mismo, no ha remitido un informe de caracterización de vertimientos, información que es necesaria para conocer la calidad de la descarga y así determinar si esta sede necesita tramitar o no el Permiso de Vertimientos. Se evidenció incumplimiento reiterativo por parte del establecimiento en los oficios de requerimiento: 2012EE108999 del 07/09/ 2012, 2013EE040094 del 15/04/2013 y 2015EE115702 del 30/06/2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.



Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05599 del 31 de agosto de 2016, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. – CAMI SAMPER MENDOZA**, identificado con el Nit 830.077.644-5, representado legalmente por la señora **MARÍA ELIZABETH BEÑLTRAN**, identificada con la cédula No. 41.725.733 o quien haga sus veces, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 23 No. 22A-26 de esta ciudad.

Que evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades del **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. – CAMI SAMPER MENDOZA**, identificado con el Nit 830.077.644-5, representado legalmente por la señora **MARÍA ELIZABETH BEÑLTRAN**, identificada con la cédula No. 41.725.733 o quien haga sus veces, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 23 No. 22A-26 de esta ciudad, a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

Que de acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. – CAMI SAMPER MENDOZA**, identificado con el Nit 830.077.644-5, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- ❖ **Resolución 1164 del 2002:** “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

(...)

Artículo 2º. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.”

- ❖ **Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares. Numeral 7.2.10 - Monitoreo al PGIRHS:**

- No hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas y/o dispuestas, para los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación).
- El establecimiento no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación).

- ❖ **Decreto 1076 del 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”

- **Título 6. Sección 3. Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.**

- Literal a) Garantizar la gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera.
- Garantizar la gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera, debido a que el establecimiento no garantiza coherencia en lo relacionado con las cantidades de residuos peligrosos generados, transportados, tratados y dispuestos finalmente de los residuos infecciosos – Cortopunzantes y anatomopatológicos y químicos fármacos - (cámpulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación).
- Literal i) Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- El establecimiento no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos (cámpulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación).

(...)

- **Capítulo 3. Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)”

- ❖ **Resolución 1188 de 2003:** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **“Artículo 5°. Obligaciones del generador.** De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos sólidos peligrosos, el generador debe:
- *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución. El usuario no garantiza la gestión integral de los aceites usados generados, al no conservar el último reporte de movilización de este residuo.”*
- ❖ **Decreto 959 de 2000:** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*
- *El aviso con el que cuenta el establecimiento no está registrado ante esta Secretaría.”*
- ❖ **Resolución 3957 del 2009:** *“Por el cual se establece norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*
- **Artículo 9. Capítulo III.** *El establecimiento no ha realizado solicitud de permiso de vertimientos ante la entidad.”*

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. – CAMI SAMPER MENDOZA**, identificado con el Nit 830.077.644-5, representado legalmente por la señora **MARÍA ELIZABETH BEÑLTRAN**, identificada con la cédula No. 41.725.733 o quien haga sus veces, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 23 No. 22A-26 de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. – CAMI SAMPER MENDOZA**, identificado con el Nit 830.077.644-5, representado legalmente por la señora **MARÍA ELIZABETH BEÑLTRAN**, identificada con la cédula No. 41.725.733 o quien haga sus veces, por haber incumplido la normatividad ambiental por no garantizar la gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera y por realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas sin contar con el respectivo permiso, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. – CAMI SAMPER MENDOZA**, identificado con el Nit 830.077.644-5, representado legalmente por la señora **MARÍA ELIZABETH BEÑLTRAN**, identificada con la cédula No. 41.725.733 o quien haga sus veces, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 23 No. 22 A-26 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-425**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/04/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-425